

CAPÍTULO XIX DEL
"TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

Por los Doctores MARGARITA ARGUAS y CARLOS ALBERTO LAZCANO
(*Profesores Adjuntos de Derecho Internacional Privado*)

EL DERECHO DE LA FORMA

*La regla "Locus regit actum" — Dificultades para su
clasificación en la doctrina estatutaria y las que suscita en
la moderna. — Sentido de sus términos.*

Una vez reconocido a los nacionales el derecho de celebrar ciertos actos jurídicos fuera de su país, y a los extranjeros en él, se trata de saber cómo los realizarán; es decir, cuál ley observarán en lo relativo a las formalidades de que deben rodearlos si quieren asegurarles una validez internacional.

La regla general adoptada por la costumbre y formulada en casi todos los cuerpos legales conocidos, se concreta en la máxima: *Locus regit actum*. Ella significa que la forma de los actos se rige por la ley del lugar de celebración.

Según Savigny, la forma del acto jurídico debía ser reglada por el derecho local al cual ese acto está sometido. Así, los contratos deberían hacerse en las formas legales exigidas en el lugar de ejecución; los matrimonios, en las prescritas en el domicilio del marido; los testamentos, en las fijadas en el domicilio del testador. Cuando el acto jurídico se perfecciona en alguno de los lugares enumerados, no hay dudas ni dificultades; pero acontece con frecuencia que su base existe en un lugar diferente o alejado de aquel donde se realiza y en el cual es a veces muy difícil, cuando no imposible, conocer con exactitud o poner en ejecución las formas legales de ese otro, único legislador.

Obviando esa falta de flexibilidad en los principios, que puede llegar hasta impedir la realización de ciertos actos y más a menudo exponerlos a nulidades resultantes de la inobservancia de las formas competentes, ha nacido, en concepto del mismo autor, un derecho

consuetudinario, cada vez más reconocido, cuya expresión es la regla *Locus regit actum*.

En opinión de los tratadistas que han investigado en las obras de los glosadores, buscando sus primeras manifestaciones, el contenido de este adagio comienza a diseñarse a principios del siglo XIII. Sus primeras aplicaciones, analizadas por Bartolo y sus discípulos, conciernen a la validez local y extraterritorial del testamento otorgado por un extranjero en Venecia, ante dos testigos por no exigir más el estatuto de dicha ciudad, cuando según el Derecho Romano habría debido ser siete.

Antes de adquirir su aspecto definitivo (*Locus regit actum*) en una sentencia del Parlamento de París (*Affaire de Pommeroy*), de 1721, que consagró explícitamente su competencia, atravesó por un largo período de vicisitudes, debiendo luchar en Italia con la influencia del derecho común, y en Francia con el acendrado respeto de sus juristas por la territorialidad de las leyes.

Después de haber dado preeminencia a la ley del lugar de celebración del acto sobre la del domicilio de su autor y sobre la del lugar de situación de los bienes, objeto del mismo, que también podían determinar su validez extraterritorial, los estatuarios tropezaron con nuevas dificultades al querer colocar las formas, dentro de su división de las leyes en reales y personales. No pudiendo apoyar su resolución en textos del *Corpus juris*, como habían hecho los glosadores, pues éste había dejado de ser para ellas el "*Jussum jus*" (derecho puro), trataron de justificarla, asignándole cabida dentro de los estatutos.

Algunos —Froland y Pothier—, pensando que la forma de los actos no se vincula más directamente con las personas que con los bienes, sustentaron la buena teoría excluyéndola de la tradicional clasificación. Los otros, más imbuidos de su respeto, dividieron sus pareceres.

Bergandus, Rodenburgh, Guillermo Raviot y Boullenois incluyeron las formas en el estatuto real. Los dos primeros consideraron únicamente las relativas a inmuebles, lo que era admitir la "*lex loci actus*" sólo cuando se confundía con la "*lex rei sitae*". Guillermo Raviot, atendida a su accesibilidad a nacionales y extranjeros (es una de las cualidades del estatuto real), y Boullenois, después de manifestar cierta perplejidad, se decide por asignarle carácter real, diciendo que "el acto jurídico es un niño ciudadano del lugar de su nacimiento y que debe ser vestido a la manera del país".

Bouhier y Prévot de la Jarries, se pronunciaron por el estatuto personal, diciendo el primero que si los estatutos relativos a la forma de los actos son personales, no es por su vinculación a la persona que los hace sino a la del oficial público encargado de redactarlos; además,

su opinión respondía a la circunstancia de que los actos celebrados conforme a la "lex loci actus" son válidas en todas partes (la extraterritorialidad es una de las condiciones del estatuto personal).

En la doctrina holandesa, las vacilaciones fueron menores merced a la admisión de los estatutos mixtos. Habiendo palpado los inconvenientes con que tropezaba su determinación en la teoría de D'Argentré, Pablo Voet creyó resolverlos asignando un carácter a las leyes relativas a la forma de los actos por su accesibilidad a nacionales y extranjeros y por su validez extraterritorial.

En el derecho moderno, la regla "Locus regit actum" no ha suscitado menos dificultades. Tanto la doctrina como las legislaciones están lejos de coincidir acerca de su sentido, alcance, fundamento, carácter facultativo u obligatorio, y excepciones a su imperio.

Atendiendo a sus términos estrictos, la máxima cuya traducción española sería: el lugar rige el acto, no significa nada preciso. Es demasiado vaga e indeterminada. Cabe preguntarse a qué lugar se refiere: ¿al de celebración o al de ejecución? Y suponiendo a éste determinado, ¿qué rige del acto? ¿La forma, el consentimiento, la capacidad de las partes?

"El actus, al cual alude la regla, no es —para Bevoite— más que una parte, un aspecto del acto, la parte de afuera, el elemento externo, lo que lo manifiesta y lo vuelve sensible es la ropa con la cual el consentimiento de las partes se viste para constatarlo, el hecho material, escrito u otro que exterioriza sus voluntades, por oposición a los hechos intelectuales constitutivos del fondo, tal como esa voluntad tomada en sí misma"; por eso algunos autores, siguiendo la terminología romana, más precisa, que denominaba a esos elementos del acto jurídico, "instrumentum", propician decir: "Locus regit instrumentum".

Calandrelli ha propuesto una nueva fórmula latina, salvando todas las obscuridades de la primitiva. Dice: "Lex loci celebrationis" o "lex loci actus regit instrumentum e*jus*". Traducida, significa que la ley del lugar de celebración o la ley del lugar del acto, rige el instrumento del mismo.

Comúnmente, en el derecho moderno, instrumento es la denominación genérica de las pruebas escritas, sean públicas o privadas. En la definición anterior, de acuerdo a su derivación del verbo latino "instruere" (instruir, enseñar), su significado es más amplio. Comprende todas las otras formalidades de que puede estar revestido el consentimiento de las partes, y en ese sentido involucra, también, las formas verbales, la presencia de testigos y la del oficial público.

La consagración de nuestra máxima por el derecho positivo moderno y aun por la costumbre, en cuya virtud, en ausencia de todo convenio diplomático, la validez del acto realizado de acuerdo a las formas locales es universalmente reconocida, no es idéntica en todos los países. Algunos la han adoptado como un principio general, otros se limitan a aplicaciones parciales distribuidas en las leyes.

Corresponde a la primer tendencia las legislaciones de Alemania, Bajo Canadá, Baviera, Chile, Colombia, Congo, España, Guatemala, Holanda, Honduras, Italia, Japón, Luisiana, Méjico, Portugal, Paraguay, Prusia, Rumania, Rusia, Suiza, Servia, San Salvador, Uruguay, Venezuela, Wurtemberg y nuestro país.

· Pertenecen a la segunda, el código civil francés, el belga, el austriaco, el de las dos Sicilias, el del cantón de Vaud, el de Haití y el griego.

Noción y objeto de la forma. — Clasificación de la misma en la teoría antigua y en la contemporánea.

En todo acto jurídico, es menester distinguir: 1° la capacidad de las partes, es decir, la aptitud para realizarlo; 2° los elementos esenciales que lo constituyen: el consentimiento, la causa y el objeto; y 3° su manifestación exterior, o sea el conjunto de hechos que tienen por fin constatarlo y, llegado el caso, probarlo.

De esos elementos, aun cuando los autores antiguos denominaban formalidades a los tres, sólo el último merece esa designación.

"La forma es, según V. Ihering, el contenido desde el punto de vista de su visibilidad; ése la supone siempre a aquélla, porque no existe forma sin contenido ni contenido sin forma. Para admitir la existencia de la voluntad jurídica, es preciso, ante todo, tener la posibilidad de su reconocimiento, y ésto sólo podrá obtenerse mediante su manifestación exterior". En otros términos, ella "es, por definición, aquello que es inútil a la existencia misma del acto, que se agrega únicamente para revelarlo, para sacarlo del dominio intelectual y hacerlo pasar al de los hechos concretos". (Bevotte).

Al instituir las formas, los legisladores persiguen múltiples objetos: 1° proteger al autor del acto, poniéndolo a cubierto de la precipitación y evitándole, de ese modo, probables perjuicios; 2° amparar a los terceros interesados, permitiéndoles conocer, mediante la publicidad, la celebración de ciertos actos que pudieran afectarlos; 3° favorecer la validez del acto, circundándolo de ciertos requisitos y condiciones que permitan asegurar la libertad y capacidad de los que lo realizan; y 4° propender, facilitando la prueba, a una mejor administración de la justicia.

Esta simple enumeración demuestra que no todas las formas son de la misma naturaleza, ni persiguen el mismo fin. Ya los autores antiguos, desde Damoclin que distinguía la "forma substantialis" de la "Forma extrínseca", aplicando sólo a la última el principio: "Locus regit actum", habían buscado clasificarlas; si bien, por no separar con claridad las condiciones de existencia del acto, de su manifestación exterior, englobaron ambos elementos bajo la denominación común de formas o formalidades, dividiéndolas en cuatro clases: habilitantes, extrínsecas o probantes, viscerales o intrínsecas y de ejecución.

Las "formalidades habilitantes" son las que tornan capaces de hacer ciertos actos a algunas personas que por su estado serían incapaces de realizarlos; por ejemplo: la autorización del marido, necesaria para que una mujer casada pueda estar en juicio o contratar; la autorización del consejo de familia o del juez para que el tutor pueda vender los bienes inmuebles del pupilo o transigir en su nombre; la facultad concedida por el gobierno a un establecimiento, permitiéndole aceptar donaciones o legados, etc. Por ser modificaciones de la capacidad de las partes, dependen de su ley personal, sea del domicilio o de la nacionalidad.

Las formalidades extrínsecas o probantes o instrumentarias comprenden los requisitos materiales que deben ser observados en la realización del acto para asegurar la libre expresión de la voluntad de las partes o para facilitar la prueba. Tales son: las escrituras, las firmas, la presencia del oficial público o de testigos, las tarjetas, tallas, etc. Se rigen por la regla "Locus regit actum".

Las formalidades intrínsecas o viscerales constituyen la esencia misma del acto, le dan el ser y sin ellas no puede existir. Son, en los contratos, el consentimiento de las partes; en la venta, la cosa, y el precio; en el mutuo, la tradición de la cosa, objeto del mismo. Dependen regularmente de la ley del lugar donde el acto se perfecciona.

Las formalidades de ejecución son aquellas que sin afectar la validez del acto, perfecto en sí mismo, se requieren para hacer posible su cumplimiento ante las autoridades públicas; por ejemplo, en los contratos y en los juicios, la copia revestida de la fórmula ejecutoria, sin la cual es menester seguir, en caso de inexecución, la vía ordinaria. Por concernir a la manera cómo se han de hacer efectivos en justicia los derechos emergentes del acto jurídico, pertenecen al derecho procesal.

Con excepción de las formas de publicidad, organizadas por el derecho moderno con el objeto de llevar a conocimiento de los terceros interesados los cambios en las cosas o en las personas que pueden afectarles (transcripción de los actos translativos de derechos reales inmobiliarios, inscripción en los registros públicos de la propiedad de los pri-

vilegios y de las hipotecas) y que dependen de la ley local, la terminología anterior se viene repitiendo por los autores desde el siglo XVIII, a pesar de sus evidentes inexactitudes.

Verdaderas formalidades, como la misma palabra lo indica, son las que se vinculan a la forma del acto, a su constatación y manifestación exterior. Los términos "formalidades viscerales o substanciales son antagónicos; y según Bevoise, "es necesario rechazar perentoriamente esa clasificación de formas intrínsecas y extrínsecas que no reposa sino en una confusión de palabras. Las formas intrínsecas no son, hablando con propiedad, verdaderas formas, sino elementos de fondo; sólo por un abuso de lenguaje se ha podido tratar como formalidades lo que constituye la esencia misma del acto, por ejemplo el consentimiento de las partes en los contratos, y sin lo cual sería inexistente".

El incumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley, es objeto de diversas sanciones que van desde la nulidad y la limitación de los efectos del acto jurídico que se quiso celebrar, hasta la simple multa fiscal, ajena a su validez.

*Formas "ad probationem" y "ad solemnitatem". —
La regla "Locus regit actum", la "lex loci actus"
y la "lex fori" en la materia de la prueba.*

Habitualmente, las formas extrínsecas se dividen en solemnes o de solemnidad (*ad solemnitatem*) y probatorias (*ad probationem*). Las primeras, constituidas por ritos o ceremonias destinadas a infundir respeto, son exigidas bajo pena de nulidad y su incumplimiento lleva implícita la inexistencia del acto. Forma dat esse rei. Las segundas, constatan la realización del mismo, y, faltando, su única consecuencia es dificultar la prueba. En ausencia de contestación entre las partes, son innecesarias, pues no afectan su validez.

Las formas solemnes, por los requisitos que las acompañan, son también probatorias, pero éstas no podrían sustituirlas; siendo eficaces a la manifestación exterior del acto, no hacen a su existencia. Sin embargo, para Vico, cuando la ley exige una forma instrumental determinada, estableciendo que si faltan esas condiciones de prueba el acto se tendrá por no sucedido, las formas probatorias instrumentales se convierten en solemnes.

Estas últimas, desde el Derecho Romano, tienen su campo de aplicación especialmente en el régimen de la familia (matrimonio, reconocimiento de hijos naturales, nombramiento de tutor por los padres, con-

cciones matrimoniales, etc.), y en el de la sucesión (otorgamiento de testamentos, etc.), siendo menos requeridas en el de los bienes (donaciones, transacciones de derechos litigiosos), donde imperan las probatorias (compra-venta de inmuebles).

Al lado de estas clases de formas, hay una tercera caracterizada por la presencia de un oficial público debidamente autorizado, lo que confiere al acto dos efectos importantes: fecha cierta y autenticidad. Por esta razón se denominan auténticas. Su mejor representante es el instrumento público, que cuando concierne a contratos se llama comúnmente escritura. Si bien la intervención del oficial público es un requisito solemne, ambas formas no tienen el mismo alcance; lo muestra bien, en nuestro derecho, el testamento ológrafo que carece de autenticidad a pesar de las severas exigencias de la ley (artículo 3639).

El Código define la forma en el artículo 973, así concebido: "La forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico; tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar". Del texto del artículo y de los términos usados en él se deduce que las formas ad solemnitatem están incluidas en el régimen de las mismas en el Código.

Algunos autores (Laurent, Duguit, Rolin), considerando que su existencia acarrea la nulidad del acto para el cual son exigidas y viendo en ellas una protección acordada por la ley, al nacional, contra las compras que un acto privado podría reservarle en el extranjero, las atribuyen el carácter de elementos de fondo, análogos a la capacidad o el consentimiento, y las gobiernan por las mismas leyes que éstos.

Para Calandrelli, la exclusión de las formas solemnes del concepto de formas o formalidades es inaceptable, pues no dejan de serlo porque las leyes, mediante una ficción legal, les asignen al efecto de anular, en su ausencia, los actos para los cuales las establecen. En realidad, no hacen parte del fondo de aquéllos, son independientes de su existencia y el acto, naturalmente, puede existir y producir todos sus efectos propios y jurídicos sin ellas.

¿Cuál es el régimen de las formas en el Derecho Internacional Privado de nuestros días?

Ahora, igual que en tiempo de los glosadores, varias leyes coinciden cuando se trata de determinar la validez formal de un acto jurídico: la ley del país donde tienen su asiento los jueces llamados a pronunciarse sobre él, *lex fori*; la personal de las partes; la del país de celebración,

lex loci actus y la del lugar donde están situados los bienes objeto del mismo, si de un acto concerniente a ellos se trata, lex rei sitae.

Una influencia legítima, basada en razones divinas, pertenece a todas esas leyes. Para el país a que pertenecen las partes, las formas representan una protección dispensada a sus nacionales en el extranjero; para el de situación de los bienes, un aspecto de la organización de la propiedad en el mismo y para el de celebración, un elemento de orden, del cual no puede desentenderse por completo. Indudablemente, si recordamos que las formas, y en especial las probatorias, son establecidas en cada Estado velando por una mejor administración de la justicia, facilitando la prueba, la que tiene un interés más directo y más cierto en su determinación es la *lex fori*.

Los principios fijan su competencia, pero como el fuero recién es conocido en el momento de trabarse el pleito y las partes ignoran, con anterioridad a ese momento, si habrá diferencias entre ellas, razones prácticas de comodidad y aun de necesidad, han hecho prevalecer, desde los orígenes de nuestra ciencia, la ley del lugar de celebración, concretada para las formas en la regla *Locus regit actum*.

La aplicación del principio contenido en la máxima de los actos auténticos no ofrece dudas. Dichos actos exigen la intervención de un juez, un notario o un oficial de registro civil y estos funcionarios deben conformarse a las leyes del Estado que les ha conferido esa investidura, desempeñando su ministerio dentro de las atribuciones otorgadas por ellas.

Por eso, aun conociendo las formas de autenticidad de un país, es imposible observarlas en el extranjero, pues ese carácter sólo puede concederle el oficial público competente, obrando dentro de los límites de su función y cumpliendo las condiciones formales prescritas en el lugar donde la ejerce.

Excluir estos actos del alcance de la máxima, es prohibir su realización en el exterior. Tal acontecía con la ley prusiana, en la cual el testamento auténtico debía hacerse por declaración ante el tribunal; si un prusiano quería disponer de sus bienes en Francia, no podía hacerlo, porque en esta nación los encargados de recibir las últimas disposiciones son los notarios. Comentando el ejemplo, Savigny crítica esa falta de flexibilidad legislativa que paraliza las relaciones internacionales.

La extensión de la regla *Locus regit actum* a los actos solemnes, tampoco es dudosa; de lo contrario, se rehuiría a los nacionales la facultad de realizar ciertos actos, los más importantes de la vida civil, lejos de su país. Cuando la ley extranjera permite hacerlos en forma privada o no exige ninguna solemnidad, por ejemplo, los matrimonios

solo consenso de la América del Norte, los actos así celebrados, ¿serán válidos en todos los demás países? Después de algunas vacilaciones, la necesidad internacional de facilitar a la persona el desenvolvimiento de sus actividades en todo el mundo, ha hecho aceptar una liberal aplicación de la regla; salvo que una disposición formal e inequívoca de la ley personal del interesado no le niegue esa facultad en cuyo caso deberá cumplir sus prescripciones.

Los actos privados también caen bajo su imperio, aunque a primera vista parezca innecesario, pues las partes, obrando solas, sin intervención de oficial público, pueden someterse a las condiciones formales de su ley personal, que se supone es la mejor conocida de ellas, o a la de cualquier otra, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y siempre que llenen los requisitos exigidos en el país donde el acto producirá sus efectos.

En la práctica, sin embargo, las razones de necesidad que justifican la adopción de la máxima respecto a los actos auténticos y solemnes, se repiten con los privados. Las partes, temiendo cometer ilegalidades, se dirigen casi siempre a las personas versadas en derecho o a los oficiales públicos para su redacción, y éstos observarán, forzosamente, las costumbres de forma del país donde ejercen sus funciones, vale decir, las del lugar de celebración.

Origen de la regla. — Examen de los textos del Derecho Romano.

Algunos autores, desconociendo la labor creadora de los glossadores, han pretendido encontrar el origen de la máxima en el derecho romano, y citan en apoyo de su opinión ciertos textos del Corpus Juris y del Corpus Juris Canonici, donde un análisis superficial podría revelar vestigios de su existencia y del conflicto de leyes por ella suscitado.

Savigny, que es contrario a esta interpretación, examina los más característicos.

Veamos:

"Ley 9. C., De testamentis (lib. VI, tit. 23) et quemadmodum testamentum ordinantur. Trata de los testamentos y de cómo se otorgan, y en él los emperadores le dicen a Patroclia, seguramente la heredera instituida: "Si por privilegio especial de tu patria no se dispuso la observancia de las formalidades del derecho, y los testigos no desempeñaron su oficio de testimonios en presencia del testador, el testamento no es válido por derecho alguno".

Ley 2. C., Quemadmodum testamenta aperiantur et inspiciantur et describantur (VI, 32). Se ocupa de cómo se abren, se inspeccionan

y se copian los testamentos. Un padre había testado en una ciudad que no era la de su domicilio; los emperadores le indican a Alejandro, el hijo: "Afirmando que las tablas del testamento te fueron dadas por tu padre para que fueran llevadas a tu patria, puedes llevarlas allí a fin de que sean intimadas (transcriptas) con arreglo a las leyes, a las costumbres de la localidad; pero de suerte que, no estando presentes los testigos, procures dirigirte primeramente al gobernador de la provincia, o hallándose en el tribunal, o por medio de instancia y haga, permitiéndoselo él, que comparezcan hombres honrados, en cuya presencia sean abiertos y sean de nuevo selladas por ellos".

Ley I, C., De emancipationibus liberorum (VIII, 49). Refiérese a la emancipación de los hijos, y en él los augustos le dicen a Herennio, el hijo cuya emancipación era contestada por haberse efectuado en una ciudad donde el padre era extranjero: "Si la ley del municipio en que tu padre te emancipó, dio potestad a los *decurviro*s para que también pudiesen emancipar sus hijos los de otra ciudad, tiene toda su validez lo que se hizo por el padre".

Corpus Juris Canonici, I, 58, de sponsalibus (IV, 1). Un sajón casado con una mujer franca fundándose en que el matrimonio, por haberse celebrado conforme a los usos de los francos, no era válido, la repudió y desposó a otra. Un sínodo declara ese acto castigable, la nulidad del segundo matrimonio y la indisolubilidad del primero.

En ninguno de los textos enunciados ni en otros analizados por los autores ha podido hallarse el origen de la regla *Locus regit actum*. La razón es sencilla. El Derecho Romano tenía vigencia en toda la extensión del Imperio; no aceptaba derogaciones provenientes de leyes extranjeras hasta su incorporación al *edictum peregrinum* (*ius honorarium*) y los estatutos de las ciudades, cuyo poder creador de reglas obligatorias es atestado por Justiniano, eran también derecho interno. En ausencia de conflictos de leyes provenientes de soberanías diversas, la máxima no pudo haber nacido en el Derecho Romano.

Fundamento de la regla. — Examen de las diversas opiniones.

Ya los estatutarios del siglo XVII buscaron hallar el fundamento del principio que debe preeminencia a la *lex loci actus* sobre las otras, en materia de formas de los actos. En efecto, pocos postulados de nuestra ciencia han logrado difundirse tan de prisa e imponerse tan sólidamente; y si bien la necesidad y la utilidad son las más poderosas razones de su adopción, ellas solas no la justifican. Si quisiéramos sintetizar las

teorías que han buscado explicar su adopción, cronológicamente debiéramos comenzar por la de la:

1° — Sumisión forzada o voluntaria y momentánea del extranjero a la ley de celebración (Pablo Voet, Huber, Story, Merlin, Maad). "El fundamento es —dice Story— que toda persona que contrata en un país, se entiende que se somete a la ley del lugar, y presta en silencio su asentimiento a su acción sobre el contrato. Acaso sería más correcto decir que la ley del lugar del contrato, obra sobre él independientemente de la voluntad de las partes, en virtud de la soberanía general que posee cada nación para reglar a todas las personas, propiedades y transacciones dentro de su territorio. Y al admitir que la ley de un país extranjero rija con respecto a los contratos hechos en él, toda nación reconoce maramente, por un principio de cortesía, que existe en otras naciones el mismo derecho que pide y ejercita para sí".

El criterio de Story, evidencia su concepto y de los autores contemporáneos suyos, del fundamento de nuestra ciencia. El imperio de la máxima no es fruto de una simple cortesía internacional; la sumisión del extranjero a las formas locales explica la validez del acto dentro de los límites territoriales, pero no su propiedad de valer en todas partes.

2° — Merlin, vinculado a la teoría anterior, cree, además que la organización de las formas en cada Estado depende de la opinión que el legislador ha tenido de sus súbditos, de modo que las leyes relativas a la forma probante de los actos, están fundadas en razones locales y particulares a cada territorio. Y si los actos reciben el ser en el lugar en que son celebrados, es la ley de ese lugar la que debe afectarlos, modificarlos y reglamentar su forma.

Este razonamiento, antecedente en cierto modo de los que asignan carácter de orden público a las leyes sobre la forma, olvida una de las ventajas de la máxima: su accesibilidad a los extranjeros, que no quedaría justificada si sólo razones de moral local fundamentaran su adopción.

3° — Bar dice que es una regla de utilidad, basada en el consentimiento unánime y tradicional de las naciones; sin pensar que si ese acuerdo secular —como afirma Rolin— no respondiera a una necesidad, si no fuera conforme a la razón, no tendría el poder de crear un derecho.

4° — Fillet, desarrollando su sistema de la finalidad social de las leyes, piensa, apoyándose en Savigny y el autor anteriormente citado, que la regla *Locus regit actum* no es deducida de ninguna teoría científica, sino que es una excepción sugerida por la práctica, adoptada por

el derecho positivo y recomendada sin cesar por grandes razones de utilidad y comodidad”.

5° — Ella se justifica, para Weiss, por una razón teórica y otra de utilidad práctica. Desde luego, le parece racional declarar válido todo acto en el cual se han satisfecho las condiciones de forma de la ley local, pues ellas tienen por fin proteger a las partes contra todo fraude o presión; y variando necesariamente con la situación moral del país y el carácter de sus habitantes pertenece a la ley territorial, ante todo, apreciar las garantías de que el acto debe ser rodrado para que pueda presumirse su sinceridad. Cuando las formas que ella exige han sido observadas, la veracidad del mismo es probable, sino evidentemente, y explica su validez extraterritorial.

Por otra parte —agrega—, la regla *Locus regit actum* es de una utilidad, o más bien dicho, de una necesidad práctica incontestable, tanto para los actos auténticos como para los solemnes y los privados.

6° Buzzati considera las leyes sobre la forma de orden público. A su juicio, existe una íntima relación entre ellas y el desenvolvimiento moral, religioso, económico y político de cada pueblo o sea con su grado de civilización. Esta teoría conduce a la obligatoriedad de la máxima, hoy rechazada por numerosos autores; además, sus fines simplemente protectores de los intereses de las partes en el extranjero no justifican la asignación de ese carácter tan exclusivo, ni aun a las formas solemnes o auténticas.

7° — En concepto de Calandrelli, ninguno de esos fundamentos da suficiente razón del dominio y alcance de la regla *Locus regit actum*. “Hay en su fondo —dice—, ideas de necesidad, costumbre internacional, consentimiento general y soberanía territorial, que concurren a formar el complejo y sólido fundamento en que se apoya, pudiendo concluirse que, inspirada e impuesta por la necesidad y considerada por las naciones como una derivación de la soberanía territorial, ha logrado, por virtud de la comunidad de Derecho que a aquéllos vincula, la concesión recíproca de su aplicación en los diversos países”.

Carácter facultativo o imperativo. — La doctrina y la jurisprudencia antiguas y modernas. — Trabajo de la Conferencia de La Haya. — La regla y la intención fraudulenta de las partes.

“Cuando una persona realiza un acto jurídico fuera de su país o del lugar de su domicilio, ¿deberá someterse forzosamente a las formas

impuesta por la ley local o podrá, si lo prefiere o le es posible, usar las admitidas por su ley personal?

La respuesta depende del fundamento asignado a la máxima. Será ésta imperativa, y, por consiguiente, absolutamente obligatoria, para aquellos que la explican por una sumisión forzosa y temporaria del extranjero a la soberanía del Estado donde celebra sus actos, o para los que creen que las leyes sobre la forma representan en cada país un orden necesario cuyo respeto se impone a todos sus habitantes, sin distinción de nacionalidades. Participan de esa opinión los autores antiguos por unanimidad y de los más modernos Merlin, Story, Demolombe, Laurent, Varrille-Sommières y Buzatti, entre otros.

Considerando las razones de necesidad de utilidad y de protección que la justifican, un grupo considerable de doctrina contemporánea se inclina a limitar su vigencia a una simple facultad. Si constituye una derogación impuesta por el derecho positivo al principio tradicional de la personalidad de la ley, en beneficio del hombre que abandona su país, es natural otorgarle a éste un derecho de opción, pues los favores no se imponen.

La jurisprudencia también ha evolucionado con el tiempo y el concepto de nuestra ciencia, hacia el carácter facultativo de la máxima; si bien más lentamente que la doctrina.

En un principio, la libertad concedida a las partes en materia de formas, se limitaba a una elección entre la ley local y la personal. Algunos tratadistas, comenzando por Lalor, han insinuado la conveniencia de ampliar liberalmente ese poder de opción relativo a las leyes aplicables a la forma de los actos instrumentarios, realizados en el extranjero. Con excepción de los auténticos, sometidos necesariamente, por la intervención del oficial público, a la *lex loci actus*, propician reconocer la validez del acto privado en el cual se hayan observado, indistintamente, las prescripciones formales de la ley del tribunal llamado a entender, de la situación del bien, objeto del mismo, de la personal, sea de la nacionalidad o del domicilio o de la del lugar de celebración, pues todas tienen, por títulos diversos, condiciones para ello.

El *Proyecto de la Conferencia de La Haya*, de 1893, admite el carácter facultativo de la regla *Locus regit actum* sólo para los actos privados, y limita la opción a la ley nacional. Dice: "La forma de los actos se rige por la ley del lugar donde son hechos o celebrados. Sin embargo, los actos privados pueden serlo en las formas admitidas por las leyes nacionales idénticas de todas las partes".

En el mismo sentido el proyecto de revisión del Código Civil Belga (artículo 9^o).

Cuando una persona abandona su país y se dirige al extranjero a celebrar un acto jurídico, únicamente con el fin de substraerse a las restricciones o exigencias de índole formal del primero, ciertos autores y legislaciones le refusan el beneficio de la máxima por aplicación del adagio: *Forma omnia servat*.

Otros creen que, en ausencia de un texto expreso de la ley personal declarándole nulo, el acto es válido; pues su autor no ha hecho sino ejercer la facultad legal conferida por la regla *Locus regit actum*. Con su adopción se persigue, precisamente, como dice Weiss, prevenir y resolver los conflictos relativos a la forma de los actos. "Sería substituir una dificultad por otra —agrega—, obligar a los tribunales que previenen, a escrutar las intenciones más secretas de las partes, para apreciar si ellas han ido a celebrar el acto en país extranjero, sólo en fraude de la ley nacional; y por otra parte, desde el momento que ésta no los declara incapaces de realizarlos allí, les permite, por eso mismo, recurrir a sus formas locales".

No estando la máxima justificada por la necesidad, en estos casos de evasión a las prescripciones formales de la ley nacional, Despagnet cree que sería más justo que decretar siempre la nulidad del acto celebrado de ese modo, aplicar las sanciones de esta última, como si el acto, en lugar de haberse realizado en el extranjero, se hubiere realizado en el país: si la inobservancia de las formas es castigada con nulidad, el acto será nulo; si sólo se trata de requisitos fiscales, se pagará la multa correspondiente y el acto conservará su validez.

Facultades diplomáticas y consulares respecto de la celebración de los actos. — Actos civiles en general y actos relativos al estado y capacidad civil de los nacionales. — Sistemas. — Impuesto de sello o timbre.

En la mayor parte de los países, las actas concernientes al estado civil de los extranjeros, es decir, los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, lo mismo que los demás actos jurídicos, pueden ser válidamente redactados por las autoridades nacionales, en las formas locales; e bien, por los agentes diplomáticos y consulares de los países a los cuales pertenecen esas personas, siempre que las leyes de los mismos les atribuyan competencia para ello, y las de los países donde ejercen su representación, la reconozcan.

Están investidos de esa función con respecto a sus nacionales, los agentes diplomáticos y consulares de Francia (C. Civ., artículo 48);

Bélgica (C. Civ., artículo 48); Inglaterra; Alemania; España (C. Civ., artículos 100 y 326); Italia (C. Civ., artículo 368); Grecia, Hungría, Holanda, Suiza (C. Civ., artículo 41); Brasil y Uruguay. En los países donde esa facultad no está consagrada en los códigos, leyes especiales o decretos, la han reglamentado. Generalmente ella comprende no sólo la de anotar en los registros los nacimientos, matrimonios o defunciones de conacionales, sino, también, la de celebrar los segundos y recibir testamentos o cualquier otro acto jurídico. En una palabra, desempeñan funciones notariales y de oficiales de estado civil con respecto a los súbditos del Estado que representan.

Nuestra ley de "Organización del cuerpo consular", de 1905, se ocupa de esta materia, en los artículos 14 y 15.

Artículo 14: "Los funcionarios consulares registrarán los nacimientos, matrimonios, defunciones y reconocimientos de hijos naturales, cuando sean solicitados al efecto para su inscripción en los registros de la República, de acuerdo con las leyes de ésta".

Artículo 15: "Los funcionarios consulares, podrán autorizar todos los actos que según las leyes de la Nación y de las provincias pueden autorizar los escribanos públicos y de marina. Los actos por ellos celebrados tendrán valor jurídico ante los tribunales de la Nación y de las provincias".

El decreto reglamentario de la misma ley, determina la forma cómo se llevarán los registros y las anotaciones que deberán hacerse en ellos.

Artículo 102: "Los funcionarios consulares llevarán un registro de nacimientos de hijos de padres argentinos; de matrimonios en que ambos cónyuges o uno solo sea de nacionalidad argentina y de las defunciones de argentinos y extranjeros domiciliados en territorios de la Nación".

Artículo 103: "La inscripción, en los registros, de nacimientos, matrimonios y defunciones, se hará transcribiendo las partidas respectivas y agregando aquellas circunstancias de que no se hiciese mención en éstas y que fuesen exigidas por las leyes de la República. Para la inscripción del matrimonio, es indispensable que se haya efectuado de acuerdo a las leyes locales".

La jurisdicción y competencia de los agentes nacionales son menos amplias que las de los representantes de los Estados anteriormente mencionados, especialmente en los países orientales. Como oficiales de estado civil, deben limitarse a transcribir en los registros especiales, las actas de los nacimientos, defunciones, etc., en que intervengan argentinas o personas domiciliadas en la República, pues no tienen facultades para

laorarias por sí mismos, ni para celebrar matrimonios, los cuales deben efectuarse conforme a las leyes locales. Tratándose de actos jurídicos, ajenos al estado civil, y destinados a producir sus efectos en la República, sus poderes son análogos a los de los notarios.

No insistimos más sobre estos puntos, pues ellos ya han sido tratados al ocuparnos de las actas del estado civil y de la celebración del matrimonio.

Algunos autores fundamentan la competencia de los agentes diplomáticos y consulares, mediante la ficción de la extraterritorialidad diplomática, pero el sistema es casi universalmente rechazado. Creado con miras de protección a los representantes de las naciones extranjeras, el privilegio de la extraterritorialidad, ya muy discutible en esta aplicación, no debe exceder los límites de su propio fin. Es más simple explicar aquella, por los principios que justifican a la regla *Locus regit actum*. Consideraciones de necesidad práctica y de justicia, hacen admitir la validez de los actos celebrados en el extranjero en las formas locales; de modo que, cuando esas razones desaparecen, es natural que las partes vuelvan a observar las prescripciones de su ley personal.

El modo más seguro y más cómodo de permitirles ese uso facultativo de la máxima, es brindarles el concurso de oficiales públicos del país a que pertenecen o donde están domiciliadas, y ante los cuales podrán realizar todos sus actos, especialmente los auténticos, en las formas exigidas por su ley personal.

Impuesto de sello o timbre. — Ha suscitado en doctrina el problema de saber si la validez de un acto jurídico se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de sello o timbre, impuestos en ciertas legislaciones, con alcances diferentes. En la nuestra, la falta del sello correspondiente es penada con multa y suspensión de los efectos del acto, hasta su pago. La jurisprudencia inglesa, en cambio, considerándolo una solemnidad, es decir, una condición formal, declara nulo el acto en el cual no se han satisfecho las exigencias de sellado y pretende darle valor extraterritorial a esa sanción.

Gran parte de la doctrina continental europea entiende, a juicio de Vico, con exactitud, que la calificación jurídica que corresponde a la exigencia de timbre lo coloca fuera del derecho privado. El sello es una forma del impuesto y éste pertenece al derecho público. Tratándose de un requisito puramente fiscal, no pueden las leyes considerarlo así requisito de forma y castigar su infracción con la nulidad del acto.

Estamos en presencia de un caso de aplicación de la teoría de las calificaciones. El derecho de timbre ¿es una solemnidad o es un requisito de orden fiscal? Contestando la pregunta fuera del Derecho Inter-

nacional Privado y de acuerdo con los principios jurídicos puros, aquel mismo autor cree que, aun cuando la jurisprudencia inglesa le asigne el carácter de elemento formal, el timbre es sólo un aspecto del régimen impositivo de cada país. En ese sentido, cualquiera que sea la sanción con que las legislaciones castiguen la falta de sello, ella no debe tener reconocimiento extraterritorial, si produce la nulidad del acto. Aparte de que el derecho de timbre, por su naturaleza, no afecta la validez del mismo, aunque la ley del lugar de celebración así lo disponga, sería constituir a un país en cobrador fiscal de otro.

Limitaciones a la aplicación de la regla.

Hayen para Despagnet, de dos órdenes de principios: una se aplican por la aplicación de los preceptos del Derecho Internacional Público, y las otras son la consecuencia lógica de las ideas sobre las cuales reposa la máxima.

Pertenece al primer grupo de excepciones; 1º) Las facultades de oficiales de estado civil concedidas a ciertos funcionarios militares de los ejércitos en campaña, en virtud de haberse asimilado la situación de éstos, cuando entran en país extranjero, a una extraterritorialidad. En un principio se sostuvo que la competencia de esos funcionarios militares era exclusiva; ahora se tiende a dar preferencia a la regla *Locus regit actus*, limitando su actuación a los casos en que sea imposible recurrir a las autoridades locales. Por aplicación de una frase de Napoleón: "Donde está la bandera, está Francia", en este país se daba la primera interpretación al artículo 93 del Código, que autoriza a funcionarios militares, designados al efecto, para labrar las actas del estado civil relativas a los soldados y demás personas en campaña. En leyes posteriores, especialmente la del 11 de Diciembre de 1924, al decir que aquellas podrán ser redactadas por esas personas, se da prioridad a las leyes del lugar de celebración, se halle el ejército en el territorio de la nación o fuera de él.

2º) De la ficción de extraterritorialidad, reconocida a los embajadores y ministros diplomáticos en el país donde desempeñan su misión, se deduce que estas personas pueden realizar los actos jurídicos que les conciernen, en las formas prescritas por su ley nacional. Generalmente, esta evasión a la competencia de la máxima, es facultativa.

Entre las excepciones a su imperio, motivadas por otras razones, podrían recordarse:

1º) Las facultades diplomáticas y consulares relativas a la celebración de los actos del estado civil, ya estudiadas.

2º) Algunos países, por atribuirles carácter de orden público a los actos que interesan la organización de la propiedad y el crédito de los terceros excluyen la aplicación de la regla de las formalidades concernientes a los mismos e imponen la observancia de sus propias disposiciones. Así, la ley hipotecaria belga de 1851, exige la forma auténtica para las hipotecas constituidas en el extranjero sobre inmuebles situados en Bélgica, aun cuando la *lex loci actus* autorizara la forma privada. En Inglaterra y Estados Unidos, por disposición del *Statute of frauds*, todos los actos relativos a inmuebles situados en esos países o en otros, deben ser constatados por escrito auténtico, bajo pena de nulidad, y cualquiera sea la exigencia del lugar de celebración.

3º) A veces los legisladores imponen a sus nacionales la obligación de celebrar ciertos actos jurídicos en formas determinadas, si quieren asegurarse validez en el país al cual pertenecen. Podrían citarse: el artículo 992 del Código Civil neerlandés, que prohíbe a los holandeses testar en el extranjero si no es en forma auténtica, y el artículo 999 del Código Napoleón, que prohíbe a los franceses testar fuera de su país en la forma otorgada extranjera.

4º) Otras veces, la exclusión de la regla *Locus regit actum* es general y terminante con respecto a ciertos actos, como sucede en el Código Civil chileno, cuyo artículo 18, del título preliminar, dice: "En los casos en que las leyes chilenas exijeren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efectos en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas". En el mismo sentido los códigos civiles uruguayo (artículo 6º), colombiano (artículo 22) y salvadoreño (artículo 18).

Legislación argentina. — Tratado de Montevideo.

En nuestro derecho, la regla *Locus regit actum* se halla consagrada en los artículos 12 y 950 del Código. El primero, hace regir las formas y solemnidades de los contratos e instrumentos públicos por las leyes del país donde se hubieren otorgado; el segundo, mucho más amplio por referirse a los actos jurídicos en general, dice que la validez o nulidad de los mismos, será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaren. Vuelve a aplicarse la regla en los artículos 82 y 83, relativos a las actas probatorias del nacimiento de las personas; en el

artículo 2º de la Ley de Matrimonio Civil (artículo 159 del Código), que adopta con respecto a la forma de dicho acto la ley del lugar de celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen (*actos in fraudem legis*); en los artículos 1180 y 1181, concernientes a la forma de los contratos entre presentes y ausentes, respectivamente; en los artículos 3635 y 3638 que atañen a la forma de los testamentos otorgados en el extranjero, etc., etc.

Dentro de las disposiciones del Código ¿la regla *Locus regit actum* se aplica también a las formas solemnes?

Dada la definición de forma del artículo 973 (es el conjunto de las prescripciones de la ley respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico) y la amplitud y claridad de los términos usados en los artículos 12 y 990, Calandrelli cree indudable que sí.

A fin de probar su criterio supone el caso de una donación remuneratoria hecha en forma privada en un país extranjero que no exige para su validez, como el nuestro (artículo 1810), la forma auténtica. Dicha donación puede ejecutarse accidentalmente en la República, por haber mudado, por ejemplo, su domicilio a ésta las partes contratantes, o puede resultar así de una estipulación expresa de las mismas. Ambos casos están contemplados en los artículos 1205 y 1209, respectivamente.

El primer supuesto no ofrece dificultades. En virtud de los artículos 1205 (Los contratos hechos fuera del territorio de la República, serán juzgados, en cuanto a su validez o nulidad, su naturaleza y obligaciones que produzcan por las leyes del lugar en que hubiesen sido celebrados), 12 y 990, la donación sería válida, y el documento privado en que constara, una vez autenticado, constituiría prueba suficiente en nuestro país.

El segundo, es decir, cuando la donación por convenio expreso de las partes debe ejecutarse en la República, es de solución más difícil, pues, aparentemente entran en juego principios contradictorios. Los artículos 1810 y 1812 exigen para ese contrato escritura pública; el 976 dice que en los casos en que la forma del instrumento público fuese exclusivamente ordenada, la falta de ella no puede ser suplida por ninguna otra prueba y el acto será nulo; y el 1209 determina que los contratos celebrados en la República o fuera de ella, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones por las leyes de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros. Entonces, si según estos artículos, el instrumento público es de rigor, la donación de nuestro caso, ¿será

nula? Calandrelli piensa que no; y dice que sin apelar a los artículos 1183, 1187 y 1188 —aplicables, a su juicio, a las donaciones, a pesar de la opinión contraria de la jurisprudencia— ella sería válida, de la misma manera que en el caso anterior, porque así como el artículo 1205 consagra implícitamente para el régimen de la forma el imperio de la máxima *Locus regit actum*, el artículo 1209 excluye la forma de la aplicación de la ley nacional no sólo a mérito del texto mismo de la disposición, sino en virtud de los artículos 12, 950, 973 y 1182. Frente a éstos, el alcance de los artículos 974 y 977 no puede ser sino de orden local; muy diferente, por cierto, del del artículo 18 del Código Civil chileno, por ejemplo, cuya extensión es claramente internacional. Si en virtud de esas disposiciones pudieran anularse en nuestro país los contratos celebrados en forma privada en el extranjero, y para los cuales el Código exige formas auténticas o solemnes, no sería exacto que en éste, las formas y solemnidades de los actos y contratos se rigen por las leyes y usos del lugar de celebración.

Cardeter de la regla Locus regit actum en el Código. Nuestros tratadistas disentían. Zeballos y Vico, la cree obligatoria; Calandrelli, facultativa.

Según este último, es suficiente observar las exigencias de la ley del lugar para que el acto sea considerado válido en nuestro país; de modo que "si en el acto solemne, en el acto auténtico o en el acto bajo firma privada (artículos 1020, 1021 y 1023), los contratantes hubieran adoptado una forma que, sin hallarse de acuerdo con las exigencias de la ley local, satisficiera, sin embargo, las preceptuadas por nuestro Código; si en el primer caso las partes hubieran convenido una donación ante escribano público, en lugar de hacerla en escritura privada; si en el segundo hubieran ocurrido ante el mismo escribano, en lugar de procurar la fe pública de un magistrado; si en el tercero hubieran hecho tantos originales como partes hubiese con interés distinto en el contrato en vez de redactar un solo original", "nuestros jueces no podrían desamparar tales contratos porque, en presencia de aquella validez alternativa según las leyes extranjera y argentina, ellos deberían aplicar el inciso 4º del artículo 14, según el cual, las leyes extranjeras no pueden aplicarse cuando las de este Código, en colisión con ellas, sean más favorables a la validez del acto".

En cambio para Vico, ese inciso del artículo 14, del cual surgiría el aspecto facultativo de la máxima en el Código, es de excepción y reviste carácter general. De excepción, porque consagrando el artículo 13 la aplicación de las leyes extranjeras en el país, en el 14 se han precisado los límites de esa aplicación, y el inciso 4º del mismo, así com-

prendido, no es sino una derogación a la extraterritorialidad de aquéllas. En general, porque ella no sólo se refiere a las formas y solemnidades de los actos jurídicos sino a la capacidad o incapacidad de las personas, cuando trae como consecuencia la nulidad de los actos, y a la ley que rige la sustancia de los mismos, con relación a su validez o nulidad.

"No podría decirse —a juicio del mismo autor— que el artículo 14, inc. 4º, da el derecho o la facultad de elegir entre la ley del lugar del acto y la ley argentina, porque sólo permite por excepción la aplicación de esta última, cuando la ley del lugar del acto declara nulo el celebrado en forma que ella no autoriza. Y si no se declarase nulo, la forma del acto, aunque fuese la de la ley argentina, estaría regida por la ley del lugar de la celebración (artículo 12) y no por esta última".

Derogaciones. Una de ellas sería la del artículo 1211 en cuya virtud, los contratos hechos en país extranjero para transferir derechos sobre bienes inmuebles situados en la República, tendrán la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que constaren de instrumentos públicos y se presentaren legalizados. La disposición es reproducida por el artículo 3129, según el cual, puede constituirse hipoteca sobre bienes inmuebles existentes en el territorio de la República, por instrumentos hechos en países extranjeros, con las condiciones y en las formas dispuestas por el artículo 1211.

La Suprema Corte (en un fallo del 10 de Septiembre de 1881), inspirándose en la nota al Art. 1211, donde el codificador no deja lugar a dudas sobre lo que entendió exigir al imponer instrumento público, para las transacciones celebradas en el exterior sobre bienes raíces situados en el país, ha reducido a su verdadero alcance el contenido de dicho artículo, al afirmar: "La validez de los actos otorgados en país extranjero no puede ser impugnada por falta de las formas o solemnidades exigidas por nuestras leyes pues son sólo las de aquel país las que rigen las mencionadas formas de los contratos e instrumentos públicos (artículo 12)".

En cambio, la derogación impuesta a la regla por el artículo 3636 es evidente. Dice: "El testamento del que se hallare fuera de su país, sólo tendrá efecto en la República, si fuese hecho en las formas prescritas por la ley del lugar en que reside, o según las formas que se observan en la Nación a que pertenece, o según las que este Código designa como formas locales". Acepta, en cuanto a las formas del testamento otorgado fuera del país, la competencia de tres leyes: la del lugar de celebración, la personal de la nacionalidad y la nuestra, o sea la territorial. Es quizá la única vez que el Código, apartándose del

principio del domicilio, somete un acto jurídico a la ley nacional de la parte interesada en su validez. En este sentido, el artículo es no sólo una excepción a la máxima *Locus regit actum* sino también al régimen argentino en materia de leyes personales.

El Tratado de Montevideo consagra en materia de formas la ley del lugar de ejecución; si bien, para los actos auténticos, "forzosamente", admite la del lugar de celebración.

Artículo 32: "La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente".

Artículo 39: "La forma de los instrumentos públicos se rige por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del cumplimiento del contrato respectivo".

La doctrina aceptada por el Tratado de Montevideo, después de una laboriosa disertación de Quintana evidenciando las dificultades que suscita la aplicación de la regla *Locus regit actum*, es equivocada. Muchísimos más inconvenientes de orden práctico y aun científico, provoca la ley adoptada, cuya determinación se hace a veces imposible.

En el Tratado de Derecho Internacional de 1940, el artículo correspondiente quedó redactado en la siguiente forma:

"Título XI: De los Actos jurídicos.

Art. 36. — La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado".